

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autorizan las instalaciones que se citan a los peticionarios de las mismas, para suministrar energía a la pedanía de La Hita, del Ayuntamiento de La Herrera (Albacete).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Albacete a petición de doña María de los Llanos Martínez Ochando, don Juan José González Cifuentes y otros vecinos más de la pedanía de La Hita (Albacete), solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica aérea a 15-20 KV de tensión, de 1.600 metros de longitud, con origen en el poste número 7 de la actual línea en funcionamiento a la misma tensión, propiedad de doña María de los Llanos Martínez Ochando, denominada «Cañada del Quintanar al Cuarticos», y final en la estación transformadora a instalar en el término de la citada pedanía «La Hita». Un centro de transformación con transformador trifásico de 30 KVA de potencia y relación de transformación 15-20/0, 330-0,220 KV, y red de distribución en baja tensión en la citada pedanía;

Resultando que, iniciada la tramitación por la citada Delegación Provincial, de acuerdo con el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, fué presentado escrito de oposición por «Hidroeléctrica Española, S. A.», Empresa suministradora de la energía, alegando que:

1.º Aparecen los peticionarios como revendedores de energía ya que los mismos no disponen de producción propia de energía eléctrica.

2.º Que la derivación proyectada, en alta tensión, objeto de este expediente, por partir de otra particular, quedaría incurso en el supuesto contemplado en el apartado a) de la condición 26 de las de carácter general de la póliza de abono, anexa al vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

3.º Que ella puede atender al suministro que las instalaciones solicitadas lleva implícito;

Resultando que, trasladado el contenido de este escrito de oposición a los peticionarios, contestan con otro en el que manifiestan que: no se trata de establecer una derivación clandestina, sino de nuevos abonados que intentan legalizar su instalación; que las veces que han intentado ponerse de acuerdo con la Empresa para obtener suministro no han llegado a un acuerdo, debido a las condiciones impuestas por la Empresa, y que están dispuestos los peticionarios a contratar directamente con la misma;

Resultando que, efectuado el trámite de toma de vista del expediente, por iniciativa de la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete, es presentado nuevo escrito de alegaciones por «Hidroeléctrica Española, S. A.», en el que alega que: no reconoce los convenios privados habidos entre los peticionarios de las instalaciones, que está dispuesta a acogerse a la actual legislación sobre electrificaciones rurales para electrificación de la mencionada pedanía de La Hita, y que se ratifica en todas sus manifestaciones expuestas en su escrito de oposición de 26 de septiembre de 1969.

La citada Delegación Provincial remite el expediente a esta Dirección General, informando que:

1.º No se trata de ningún núcleo urbano, sino simplemente de casas diseminadas en tres grupos, de carácter completamente rural.

2.º Hasta la fecha, no hay petición alguna por parte de doña María de los Llanos y otros para constituirse en Empresa distribuidora.

3.º De autorizarse tales instalaciones, no se daría el caso previsto en el apartado c) de la condición 26, a la que deben querer referirse.

Resumiendo que se trata de uno de tantos casos de electrificaciones rurales cuyo mercado no interesa a las Empresas productoras y no aportan cantidad alguna para llevar a efecto estos casos de electrificación, y concretamente en este caso, parece existe interés por parte de la Empresa de que se le cedan gratuitamente las instalaciones solicitadas, que ya se encuentran construidas, por lo que se informa favorablemente su autorización, con objeto de ser utilizadas sin pretensiones de distribuidores por parte de los peticionarios;

Resultando que, dada toma de vista del expediente por esta Dirección General, es presentado nuevo escrito de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en el que se ratifica en todas sus manifestaciones expuestas en sus anteriores escritos.

Visto el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1964, el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley de 24 de noviembre de 1939, y los Decretos 394/1959, de 17 de marzo, y 1775/1967, de 22 de julio;

Considerando que, según el párrafo final del artículo 6.º del Decreto 394/1959, de 17 de marzo, las instalaciones propiedad de los usuarios podrán ser utilizadas por otros, previo el establecimiento del oportuno convenio, de acuerdo con la Empresa suministradora. Esta, en el presente caso, no expone en ningún momento si se trata o no de llegar a aquel acuerdo, y, sin tener en cuenta, alega como uno de los motivos de imposibilidad de au-

torización de las nuevas instalaciones, el que éstas quedarían incursas en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, lo cual no ha de ser tenido en cuenta, ya que la propietaria de la línea a la que se conectaría la derivación para suministro de los usuarios de la pedanía no va a establecer ni permitir el establecimiento de derivaciones sin la correspondiente autorización;

Considerando que, según indican los peticionarios, no son sus deseos constituirse en Empresa distribuidora, sino que están dispuestos a contratar directamente con la Empresa en la forma que ésta estime más conveniente;

Considerando que «Hidroeléctrica Española, S. A.», manifiesta poder atender directamente este suministro, así como acogerse a lo dispuesto en la vigente legislación de electrificación en lugares carentes de suministro o deficientemente dotados;

Considerando que, las instalaciones necesarias para suministrar energía eléctrica a La Hita están ya construidas, por lo que no parece oportuno dilatar por más tiempo los trámites necesarios para la citada electrificación;

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, en virtud de las facultades discrecionales que a este Ministerio le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, ha resuelto:

Autorizar provisionalmente, y con las condiciones que a continuación se exponen, las instalaciones objeto de este expediente:

Condiciones

1.º Para que no se demore más tiempo el suministro a los peticionarios, estas instalaciones entrarán inmediatamente en servicio, una vez efectuado el preceptivo reconocimiento de las mismas por la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete y comunicada por esta Dependencia a la Empresa para su puesta en marcha. Su funcionamiento tendrá carácter provisional, hasta que por «Hidroeléctrica Española, S. A.», y de acuerdo con sus manifestaciones, disponga de sus propias instalaciones necesarias para atender directamente el suministro solicitado por doña María de los Llanos Martínez Ochando, don Juan José González Cifuentes, doña Victoria Gómez Sánchez, don Constantino Lorenzo González, don Manuel Sánchez Ródenas, don Rafael González Flores, don Ignacio García Rodríguez, don Francisco Picazo Costa, doña María Oliver Picazo y don Francisco González Moratala, todos ellos vecinos de la pedanía del término municipal de La Herrera, «La Casa de la Hita».

2.º Si posteriormente surgiera algún nuevo abonado de los anteriormente relacionados, no podrá dársele servicio por la Empresa sin el previo conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete.

3.º Los beneficiarios de esta autorización provisional contratarán individualmente el suministro con Hidroeléctrica Española, S. A., con anterioridad a la entrada en servicio de los mismos, la cual sólo podrá percibir los derechos de enganche que se determinan en el artículo 4.º del Decreto 394/1959, de 17 de marzo, y los reglamentarios que figuran en las pólizas de abono.

La contratación no podrá ser demorada por la Empresa, bajo ningún pretexto, una vez que el usuario haya solicitado la prestación del servicio.

4.º La conservación y sostenimiento de las instalaciones objeto de esta autorización será competencia de sus respectivos propietarios.

5.º No se imputarán a la Empresa las irregularidades que en el suministro se produzcan por exceso de potencia que sobrepase la de las instalaciones que se autorizan, así como la de la línea en la cual, provisionalmente, se derivan.

Este acuerdo no es recurrible, según lo dispuesto en el artículo 121 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1970.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Es Delegado provincial del Ministerio de Industria de Albacete.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2242/1970, de 9 de julio, por el que se regula la concesión de auxilios de Colonizaciones de Interés Local al Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para riegos de aprovechamiento colectivo.

En el II Plan de Desarrollo Económico y Social para las Islas Canarias, correspondiente al actual cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, se reconoce de gran trascendencia para la expansión del sector agrícola —como lo fué también en el I Plan— la construcción de estanques en las propias explotaciones que permitan regularizar los riegos y conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos

disponibles. Y con la finalidad de fomentar esta mejora se cifra en el programa de inversiones una importante cantidad para la concesión, a los agricultores que la realicen, de los mayores auxilios económicos previstos en las normas de aplicación al archipiélago canario de la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local.

Percatado el Cabildo Insular de Tenerife de la trascendencia de dicha mejora, así como de la notable economía que en la mayoría de los casos se obtendría si en vez de varios estanques individuales en las propias fincas se construyera uno sólo que alcanzando la capacidad total de aquéllos quedase ubicado en lugar próximo a las explotaciones y reuniera las características topográficas adecuadas para conseguir, con un mínimo de obra, la capacidad de almacenamiento deseada, obtuvo del Instituto Nacional de Colonización, en virtud de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el establecimiento de un consorcio para la ejecución por Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas de estanques reguladores para riego en la isla de Tenerife, mediante el cual el Cabildo mejora las condiciones de concesión de los auxilios económicos del Instituto a dichos Grupos o Cooperativas, con la entrega gratuita del proyecto de estanque y una subvención del veinte por ciento del presupuesto de las obras.

El dificultoso y largo trámite que supone en la práctica la constitución de los Grupos Sindicales de Colonización con anterioridad al otorgamiento de los auxilios del Instituto y del Cabildo, aconseja, para evitar notables demoras en la iniciación de las obras relativas a un buen número de proyectos de estanques ya ultimados y a los que se redacten en lo sucesivo, que sea el propio Cabildo quien realice la construcción de dichos estanques, previa la concesión al mismo de los correspondientes auxilios de Colonización Local. Corresponderá al Cabildo promover, durante el período de ejecución de las obras, el establecimiento de los Grupos Sindicales que han de hacerse cargo de la explotación de los estanques, los que, a su vez, se subrogarán en las obligaciones contraídas por el Cabildo con el Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos de Colonización Local percibidos y abono de los intereses devengados.

Incluidos los Cabildos Insulares entre los beneficiarios de auxilios de Colonizaciones de Interés Local en el artículo tercero, B), de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis el procedimiento de actuación indicado en el párrafo anterior tiene precedente de cierta analogía en la Ley cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en Canarias, en cuanto prevé que puedan ejecutarse las obras hidráulicas por los Cabildos, a los que se concederá la máxima ayuda económica estatal; la promoción por estas Corporaciones de las Comunidades de Regantes que han de encargarse, al finalizar las obras, de la explotación del aprovechamiento, y el pase a estas Comunidades del dominio colectivo de las obras al término del plazo de reintegro de las aportaciones económicas efectuadas por los Cabildos.

En virtud de lo expuesto, y dada la conveniencia de que pueda hacerse extensiva la disposición que se dicte a los demás Cabildos del archipiélago, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para riego de aprovechamiento colectivo, incluidas las obras complementarias de cauces de unión con los de abastecimiento y distribución, podrá beneficiarse de los auxilios y en los límites máximos que, para obras de transformación en regadío correspondientes a particulares aislados, determina el artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, sobre aplicación de la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local a las Islas Canarias, prorrogado hasta final del año mil novecientos setenta y uno por Decreto dos mil ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Estos auxilios quedarán, en todo caso, afectados por la baja obtenida en la licitación de los contratos y se aplicarán también a los presupuestos adicionales por proyectos reformados de las obras o por revisión de sus precios que sean aprobados por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—Con la única limitación de no superar las consignaciones presupuestarias anuales que señale el Ministro de Agricultura al Cabildo Insular de Tenerife para auxilios con destino a la construcción de estanques, se podrá auxiliar simultáneamente cuantas peticiones para esta clase de mejoras formule dicha Corporación, que procurará hacerlo dando preferencia a los proyectos que ofrezcan mayor interés económico y resulten a precio de coste más reducido por unidad de capacidad.

Artículo tercero.—El Cabildo promoverá durante el período de ejecución de las obras la constitución del Grupo Sindical de Colonización—integrado exclusivamente por los propietarios de los terrenos que hayan de beneficiarse del estanque—, al que encomendará la explotación y administración de la mejora.

Estos Grupos Sindicales de Colonización serán subvencionados por el Cabildo con el proyecto gratuito de la mejora y la

aportación del veinte por ciento de su presupuesto, efectuada durante la ejecución de las obras, y deberán subrogarse en los compromisos contraídos por dicho Cabildo con el Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos percibidos y abono de los correspondientes intereses.

Los auxilios económicos que, en virtud del presente Decreto, se otorguen a dichos Grupos, conjuntamente por el Instituto Nacional de Colonización y por el Cabildo Insular, no podrán exceder del noventa por ciento del presupuesto de la mejora.

La propiedad del estanque pasará al Grupo Sindical de Colonización, una vez que éste liquide el expresado compromiso con el Instituto Nacional de Colonización y reintegre al Cabildo los demás gastos distintos de los subvencionables antes indicados que, como el de adquisición de los terrenos de emplazamiento, hubiera ocasionado la ejecución de la mejora.

Artículo cuarto.—Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos de este Decreto podrán ser aplicadas también a los demás Cabildos del archipiélago canario que establezcan con el Instituto Nacional de Colonización consorcios análogos al formalizado con el Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2343/1970, de 16 de julio, por el que se fijan las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la base aérea de Reus (Tarragona).

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente utilizan la base aérea de Reus (Tarragona) se hace preciso fijar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su campo de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de ayuda a la navegación aérea correspondiente.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan ambos tipos de servidumbres en torno a la base aérea de Reus (Tarragona) y sus instalaciones radioeléctricas existentes.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la base aérea de Reus (Tarragona) se clasifica como base aérea de letra de clave «A» y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA